Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

A fojas 75, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: téngase presente.

A fojas 87, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: ténganse por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 168, ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de junio de 2024, Vanessa Moreno Cáceres requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 222 y 223 de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, para que ello incida en el proceso Rol C-1140-2017, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Linares, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N° 2000-2023-Civil;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, acogiéndose a tramitación a fojas 63;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, la requirente acciona en un procedimiento de liquidación forzosa de Rodocentro Linares S.A. afirmando ser miembro de la sucesión de la accionista mayoritaria. En tal contexto, explica que existe acuerdo de los acreedores para la venta de un inmueble de la sociedad en liquidación, lo que posibilita la normativa impugnada en esta sede.

Afirmando que se derivan perjuicios de lo anterior, dedujo incidencia de nulidad del acuerdo de la junta de acreedores, rechazándose tal incidencia con fecha 12 de octubre de 2023 y presentando posteriormente recurso de apelación;

5°. Que, el conflicto constitucional planteado en autos dice relación con infracciones al artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. Al respecto, afirma la actora que como consecuencia de la venta del inmueble se posibilitará una privación de dominio a su respecto, pues la normativa impugnada en esta sede faculta a los acreedores arbitrariamente decidir sobre la venta de aquel. Todo ello genera perjuicio a su parte en su calidad de heredera de una socia de la empresa en liquidación;

6°. Que, analizado el libelo, éste adolece de falta de fundamento plausible. En tal sentido, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se

requiere en sede de "*fundamento plausible*", exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "*fundamento razonable*" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

7°. Que, si bien discernir cuándo un requerimiento de inaplicabilidad detenta fundamento plausible como cuestión previa que permite delimitar el análisis del fondo del asunto es cuestión compleja, la jurisprudencia constitucional ha determinado ciertas cuestiones básicas, como que debe explicitarse la forma concreta en que se produciría la infracción constitucional alegada. En tal sentido, en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura "*es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que "(…) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (…) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (…) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)"*;

8°. Que, atendido entonces el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde al requirente estructurar argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en cada caso. No cumplido aquello, no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura.

En la especie, según se ha expuesto previamente, el requirente ha planteado un conflicto constitucional vinculado con la afectación a su derecho de propiedad. No obstante, las alegaciones planteadas se efectúan en desconexión con el estado procesal actual de la gestión pendiente invocada, habiéndose logrado acuerdo de compraventa sobre el inmueble respecto del cual pretende derechos, como también celebrado el contrato de compraventa y practicada la inscripción respectiva. Desde ello, la requirente ha omitido explicar cómo la normativa resultaría decisiva en autos, ausencia que impide estructurar argumentativamente de forma plausible un requerimiento, en atención a la naturaleza estrictamente concreta de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

9°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA: inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.523-24 INA.

José Ignacio Vásquez Márquez
Fecha: 01/08/2024

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 30/07/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 31/07/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 31/07/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 31/07/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 01/08/2024

462306B4-2688-47B2-A478-059C89A6E2D3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.